



Señor congresista

LENIN BAZÁN

Presidente

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos del Congreso, Ambiente y Ecología

cc.

Señora congresista

MIRTHA VÁSQUEZ CHUQUILÍN

Presidenta

Congreso de la República del Perú

cc

Señores/as Congresistas

Congreso de la República del Perú

Asunto: Formalización de opinión oral de **respaldo al Proyecto de Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR** “Ley de Reconocimiento Pleno y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos”.

De mi consideración:

Reciba el saludo del suscrito, Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los pueblos indígenas.

El objeto de la presente es formalizar la **opinión** al Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR “Ley de Reconocimiento Pleno y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos” que vertí oralmente ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos del Congreso, Ambiente y Ecología (Comisión de Pueblos), por las razones que expresé verbalmente y ahora reseño.

En su momento, yo saludé la presentación del “Proyecto de Ley de Reconocimiento pleno y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u originarios y Pueblos Afroperuanos” (Proyecto de Ley N° 6699/2020-RC”, suscrito por un grupo multipartidario de congresistas, a propuesta de organizaciones de pueblos. Y, ahora, que entiendo que se va a debatir en el Pleno del Congreso, invito al mismo a aprobarlo para que se convierta en Ley y permita la efectividad del derecho de los pueblos a ejercer, sin obstáculos burocráticos o de otra índole, su personalidad jurídica colectiva y así zanjar un deuda histórica con los Pueblos Indígenas.

No voy a hacer un análisis jurídico de los artículos del Proyecto de ley N° 6699 uno por uno, sino que, al igual que en mi intervención oral, voy a dar una opinión general con respecto a lo que significa adoptar o no adoptar este tipo de leyes que buscan proteger los derechos de los pueblos indígenas. Emito esta opinión en el marco de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas N° 42/20 titulada “Los derechos humanos y los pueblos indígenas, Mandato del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas”. Este mandato faculta al Relator Especial que examine modos y medios para superar los obstáculos existentes para la plena y efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con su mandato, y promover las mejores prácticas. También le faculta que formule recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades adecuadas para

evitar y reparar las violaciones y las vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas, así como, también que entable un diálogo de cooperación sistemático con todos los actores que corresponda, entre ellos los gobiernos, sobre, entre otras cosas, la posibilidad de proporcionar cooperación técnica a los gobiernos que la soliciten.

En este marco, expreso que los pueblos indígenas son “sujetos de derecho” para el derecho internacional y, en ese sentido, es cierto que no requieren un reconocimiento adicional. Sin embargo, algunos Estados niegan a los pueblos indígenas el ejercicio de sus derechos, como la titulación de su propiedad territorial, la mayoría de las veces por leyes internas que necesitan ser adecuadas al concierto de la legislación internacional, que los mismos Estados se han comprometido al signar, adoptar o ratificar esos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y que se debe respetar. De ahí la importancia de que los Estados busquen dar seguridad jurídica, dentro de su ordenamiento interno, al ejercicio de la Personalidad Jurídica de los Pueblos Indígenas, y que en el caso del Perú, puedan ser registrados como tales en los Registros Públicos.

Este reconocimiento no significa que los pueblos indígenas no existieran con anterioridad, la existencia de los pueblos indígenas, como todos sabemos es anterior a la creación de los Estados nacionales modernos, por ello el derecho internacional ha desarrollado la obligación de los Estados de reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos y promover el ejercicio pleno de sus derechos.

De su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de los pueblos a pertenecer o estar organizados en naciones o comunidades. Sea un nombre o una forma de organización, o una expresión de la autonomía organizativa o el derecho a la libre determinación. Cuando los pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autoidentificación y autonomía organizativa se configuran en pueblos o naciones, ello no afecta la integridad política o soberanía de los Estados, pues no tiene una vocación secesionista. Déjenme compartir con ustedes que, cuando se estaba discutiendo la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, precisamente ese era uno de los temores de los Estados.

Tengo entendido que, esta propuesta de Ley ha sido consensuada con los pueblos indígenas y afroperuanos, y los pueblos, al solicitar el registro de su personalidad jurídica como pueblos en los Registros Públicos, están aceptando ser parte del Estado en el que se encuentran. Ello es contrario a las opiniones que consideran que el reconocimiento de la personalidad jurídica o el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos supone un peligro para la unidad e integridad del Estado y puede dar lugar a la secesión, la independencia o la creación de pequeños estados dentro del territorio de un Estado ya establecido. No es así. Por el contrario, es la falta de efectividad de los derechos que ya tienen los pueblos indígenas lo que genera conflictos.

En este sentido, yo creo que, los Estados en vez de negar los derechos a los Pueblos Indígenas, deben reconocer la existencia de pueblos o naciones indígenas, y sus derechos, generando la unidad nacional dentro de la diversidad y crear espacios de articulación democrática plural.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su Artículo IX, establece que, “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de este derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”, y si vamos a un instrumento regional de derechos humanos, el Artículo IX también, de la Declaración Americana de derechos de los pueblos indígenas, nos habla de la Personalidad Jurídica y establece que “los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígena y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”.

La Comisión de expertos de la OIT esclareció que, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas no es constitutivo, sino que, declara algo que ya existía. ¿Qué significa esto? que la existencia de los pueblos indígenas, en diversas formas organizativas, es un hecho preexistente al Estado por lo que al Estado sólo le toca hacer un liso y llano reconocimiento de ello y dar efectividad a la personalidad jurídica de los Pueblos en sus diversas formas organizativas.

Reconocer o no reconocer la personalidad jurídica no va a desaparecer a los pueblos indígenas ni en Perú, ni en Bolivia, ni en Ecuador, ni en Guatemala, ni en México, en ningún lugar. Los pueblos indígenas existen y tienen personalidad jurídica, como lo reconocen los instrumentos internacionales. El derecho internacional de los derechos de los pueblos también exige que se vayan eliminando los obstáculos burocráticos que hay dentro de los Estados en la práctica y que impiden el reconocimiento efectivo de la personalidad jurídica colectiva y dificultan el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a su propiedad territorial o, incluso, a tener una cuenta bancaria colectiva.

Este Proyecto, de convertirse Ley, mostraría que el Perú es respetuoso de los derechos humanos y de los Pueblos Indígenas, contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Perú, como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, en cuya adopción el Perú jugó un papel liderando el proceso.

Por todo lo señalado, como Relator, invito al Congreso de la República del Perú para que legislen a favor de los pueblos indígenas del Perú. Y me pongo a su disposición para emitir opinión sobre los otros proyectos de ley que recogen las propuestas de los pueblos indígenas y afroperuanos. Y voy a acompañar este proceso, aún desde lejos, apoyándolos para que los pueblos puedan contar con normas internas consensuadas con ellos mismos.

Agradezco la atención de la presente, en espera de que las recomendaciones que formulo sean consideradas.

Atentamente,



José Francisco Calí Tzay
Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.